

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2039.
-**PROCESO:** ABREVIADO DE RESTITUCIÓN.
-**DEMANDANTE:** MARÍA AMPARO VÁSQUEZ VÁSQUEZ.
-**DEMANDADO:** ALCIDES DE JESÚS RAMÍREZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-005-2007-00842-00.

TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, se encuentra que el apoderado de la demandante, Sra. MARÍA AMPARO VÁSQUEZ VÁSQUEZ, solicita el desarchivo del presente proceso con el fin de que se le expida UN despacho comisorio “(...) *para finalizar y perfeccionar el desalojo de la incidentalista, toda vez que la diligencia inicial fue interrumpida por incidente de posesión (SIC) y de pertenencia, que la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA inicio (SIC) pretendiendo usucapir el mencionado predio y que finalmente como se puede observar en las sentencias aportadas fue derrotada en primera y segunda instancia (...)*”.

Al respecto, menester es recordar que el Juzgado Décimo (10º) Civil del Circuito de Santiago de Cali, a través de auto No. 318 del 29 de octubre de 2020, resolvió:

Segundo: Consecuente con lo anterior, **ADMITIR** la oposición a la diligencia de entrega que presentó la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA a través de apoderado judicial. Sin perjuicio que si a bien lo considera la parte demandante para reclamar el inmueble podrá acudir a otra vía judicial que, para tales efectos, consagran las normas sustanciales, como sería el caso del proceso reivindicatorio.

Comunicar inmediatamente al juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

Tercero: CONDENAR por concepto de costas y perjuicios a la demandante señora MARIA AMPARO VASQUEZ VASQUEZ. Por concepto de agencias en derecho fijar la suma de \$877.802, que equivale a un SMMLV.

Notificar la presente providencia por correo electrónico del juzgado.

En consideración de lo previamente expuesto, resulta claro que no hay lugar alguno a expedir el despacho comisorio solicitado por la parte actora, pues la oposición de la señora LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA fue admitida en este proceso, por lo que la solicitud allegada será negada y se ordenará la devolución del presente expediente al archivo,

como quiera que la decisión tomada por el *ad-quem* se obedeció y cumplió mediante auto No. 852 del 12 de mayo de 2021.

Se precisa que las decisiones tomadas por otros Despachos Judiciales, como el homologo Juzgado Diecisiete (17°) Civil Municipal de Santiago de Cali, y el Juzgado Diecisiete (17°) Civil del Circuito de Santiago de Cali, en nada inciden lo aquí decidido por el aludido Juzgado Décimo (10°) Civil del Circuito de Santiago de Cali, pues los primero resolvieron lo concerniente a un proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por la Sra. LUZ STELLA LÓPEZ ESPINOSA y aquí se decidió lo referente a un proceso de restitución instaurado por MARÍA AMPARO VÁSQUEZ VÁSQUEZ en donde fue aceptada la oposición de la Sra. LÓPEZ ESPINOSA, sin que los efectos del proceso de prescripción puedan inmiscuirse en lo aquí ya resuelto, por lo que resulta claro que la parte actora deberá acudir a otros procesos judiciales para la restitución del bien objeto ambos procesos, si es que ello desea. En otras palabras, este proceso ya finalizó legalmente

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la solicitud de expedición del despacho comisorio, y que fuera efectuada por la parte actora, por lo expuesto en presencia.

SEGUNDO: *EJECUTORIADO* el presente proceso, devolver el expediente al archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-005-2007-00842-00.)